

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
DEMANDADO:	DAS (SUPRIMIDO) SUCESOR PROCESAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2013-00256-02

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP N° 0083 del 13 de Junio de 2019¹, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso por considerarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta como fundamento fáctico que la suscrita profirió auto que admitió demanda fechada 11 de Octubre de 2013², y conforme a la nueva normativa constituye impedimento haber realizado cualquier actuación en instancia anterior”, a diferencia del C.P.C., según el cual se exigía haber conocido el proceso, bajo el entendido que ese conocimiento implicaba el proferimiento de la decisión de fondo ó cuestión accidental pero con incidencia en aquella.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

¹ Folio 7, cuaderno de primera instancia.
² Folio 34-35, *ibidem*.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
Demandado: DAS (SUPRIMIDO) SUCESOR PROCESAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 50001-33-33-007-2013-00256-02

«**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

[...]

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal⁴.

Descendiendo al caso concreto, la circunstancia puesta de presente en el oficio DCPAP N° 0083 del 13 de Junio de 2019 se encuentra acreditada, toda vez que, en efecto, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, profirió auto rechazando la demanda, dentro del proceso en referencia (folio 34-35 cud. primera instancia).

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MEFA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

³ Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

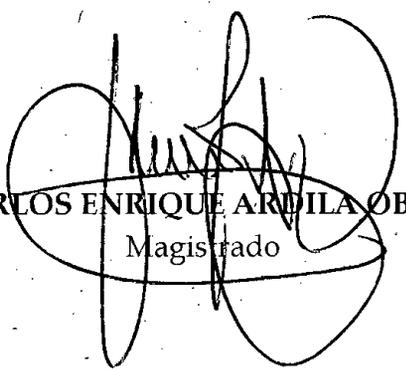
Demandante: LUIS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS

Demandado: DAS (SUPRIMIDO) SUCESOR PROCESAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

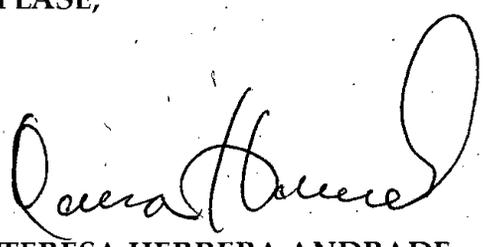
Radicación: 50001-33-33-007-2013-00256-02

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 56 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
Demandado: DAS (SUPRIMIDO) SUCESOR PROCESAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 50001-33-33-007-2013-00256-02